

La remuneración compensatoria por copia privada en la legislación ecuatoriana (1)

Esteban Argudo Carpio (2)

La Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador, vigente a partir del 19 de mayo de 1998, introduce por primera vez en su ordenamiento jurídico el derecho a la remuneración compensatoria por la copia privada de grabaciones sonoras y audiovisuales, así como la reproducción reprográfica de obras impresas.(3)

En el Art. 108, el legislador ecuatoriano define a la copia privada como la reproducción doméstica de fonogramas o videogramas, o la reprográfica de obras literarias. Se autoriza si la copia es realizada por el adquirente del soporte lícito, en un solo ejemplar, para uso personal y sin fines de lucro. Se adiciona a estas condiciones, que no podrá ser empleada en modo contrario a los usos honrados.

Los titulares acreedores a esta remuneración son los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores fonográficos y audiovisuales, afectados por la reproducción doméstica de grabaciones sonoras o audiovisuales; y, autores y editores perjudicados por la reproducción reprográfica de obras impresas.

Los obligados al pago de la remuneración son los fabricantes o importadores que coloquen en el mercado nacional los soportes materiales y los equipos que permitan la reproducción. De manera acertada, la ley extiende esta responsabilidad a los distribuidores de estos dispositivos, quienes responderán solidariamente con el fabricante o importador por el pago de la remuneración.

La atribución para la fijación de la remuneración compensatoria se asigna al Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, organismo que establecerá una regalía sobre los materiales susceptibles de incorporar las grabaciones sonoras o audiovisuales y sobre los equipos reproductores.(4)

(1) La normativa respectiva puede consultarse en sitio www.iidautor.org, en la Secc. Legislación Nacional.

(2) Director Nacional de Derecho de Autor del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-; profesor en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

(3) La derogada Ley de Derecho de Autor sancionada en 1976, no establecía esta remuneración.

(4) En este sentido, se aplica el sistema que Delia Lipszyc califica como mixto. (Ver: Lipszyc, Delia: "Derecho de autor y derechos conexos". Edc.UNESCO/CERLALC/Zavallia. Buenos Aires, 1993, pg. 243).

Para la recaudación y distribución de la remuneración compensatoria la norma legal clasifica a los beneficiarios en dos grupos: por una parte, autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores fonográficos y audiovisuales; y, por otra, autores y editores de obras literarias. Se prevé que cada uno de estos grupos conforme una entidad recaudadora única. En cualquier caso, la remuneración será distribuida en partes iguales entre las distintas categorías de titulares de derechos.

No están sujetos al pago de esta remuneración los productores de fonogramas o los titulares de derechos sobre las obras, así como sus licenciarios por las importaciones que realicen.

Es necesario destacar que el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual –IEPI- puso en vigencia a partir del 20 de octubre del 2003, la Resolución que establece la remuneración compensatoria por la copia privada de obras fijadas en fonogramas y videogramas. Esta será administrada por la entidad recaudadora única aprobada por la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, que adoptó el nombre de Entidad Recaudadora Única por Copia Privada de Fonogramas y Videogramas del Ecuador (ENRUCOPI).

Se encuentra pendiente la determinación de la remuneración por la reproducción reprográfica de las obras literarias impresas, en espera de que los autores y editores presenten el proyecto correspondiente. En este punto cabe aclarar, que la ley no contempla ninguna forma de prelación para la fijación de las tarifas por parte del Consejo Directivo del IEPI.

RESOLUCIÓN No. CD-IEPI-03-133

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-

CONSIDERANDO:

Que el Art. 30, Capítulo 4, –De los derechos económicos, sociales y culturales–, de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la propiedad intelectual, en los términos previstos en la ley y de conformidad con los convenios y tratados vigentes;

Que el Art. 1 de la Ley de Propiedad Intelectual, al desarrollar la norma constitucional antes invocada, dispone que el Estado reconoce, regula y garantiza la propiedad intelectual adquirida de conformidad con la ley, las decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina y los convenios internacionales vigentes en el Ecuador;

Que el Art. 19 de la Ley de Propiedad Intelectual prescribe que el autor goza del derecho exclusivo de explotar su obra en cualquier forma y de obtener por ello beneficios, derecho exclusivo que comprende especialmente la facultad de realizar, autorizar o prohibir la reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento, según el Art. 20 de dicho cuerpo legal;

Que el literal a) del Art. 13 de la Decisión 351 de la Comunidad Andina y el Art. 9, numeral 1, del Convenio de Berna, disposición incorporada al Acuerdo sobre los Aspectos de Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio – ADPIC – de la Organización Mundial de Comercio – OMC -, reconocen el mismo derecho para los autores;

Que los Art. 88 y 92 de la Ley de Propiedad Intelectual establecen similar derecho que el reconocido en el Art. 19 de esta Ley, para los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas;

Que el Parágrafo 6° –De la remuneración por copia privada–, Capítulo II, Título I, Libro I, de la Ley de Propiedad Intelectual, reconoce y regula el derecho de remuneración por copia privada a favor de los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas y audiovisuales, a fin de compensarlos por la reproducción de las obras realizadas exclusivamente para uso privado, es decir, la copia doméstica, en un solo ejemplar para uso personal y no lucrativo, de obras musicales o audiovisuales fijadas en fonogramas o videogramas;

Que el Art. 22 del Proyecto de Disposiciones Tipo de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – OMPI – considera a la remuneración por copia privada como la resultante de una licencia no voluntaria, que otorga un derecho de retribución económica a favor de los titulares de derechos a quienes perjudica la explotación de la obra a través de la copia privada;

Que el Art. 105 de la Ley de Propiedad Intelectual dispone que la remuneración por copia privada se causará por el hecho de la distribución de soportes susceptibles de incorporar una fijación sonora o audiovisual, o de equipos reproductores de fonogramas o videogramas;

Que según el Art. 106 de la Ley de Propiedad Intelectual la remuneración compensatoria por copia privada será pagada por el fabricante o importador en el momento de la puesta en el mercado nacional de los equipos reproductores y de las cintas u otros soportes materiales susceptibles de incorporar una fijación sonora o audiovisual;

Que el Art. 107 del antes invocado cuerpo legal señala que la persona natural o jurídica que ofrezca al público equipos reproductores o soportes susceptibles de incorporar una fijación sonora o audiovisual, que no hayan pagado la remuneración compensatoria, no podrá poner en circulación dichos bienes, debiendo responder solidariamente con el fabricante o importador por el pago de tal remuneración, sin perjuicio de que el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual – IEPI -, o los jueces competentes, retiren del comercio los indicados bienes hasta la solución de la remuneración correspondiente;

Que en ejercicio de la facultad que le confiere el mismo Art. 105, el IEPI autorizó la constitución de la sociedad de gestión “Entidad Recaudadora Única por Copia Privada de Fonogramas y Videogramas del Ecuador –ENRUCOPI–”, mediante Resolución No. 027, expedida el 28 de enero de 2003, por el Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del IEPI, para recaudar la remuneración compensatoria por copia privada a favor de los autores, de los intérpretes y de los productores de obras musicales y audiovisuales;

Que la ENRUCOPI, con comunicación del 21 de abril de 2003, solicita al Consejo Directivo fijar la cuantía porcentual de la remuneración compensatoria a que se refiere el considerando anterior;

Que con el objeto de equiparar o hacer más justa la remuneración por compensación por copia privada es necesario establecer una metodología de recaudación sobre los sistemas de reproducción y clases de soportes empleados, clasificándolos en sistemas de remuneración analógicos, de remuneración digitales y de remuneración multiplataforma; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 106 de la Ley de Propiedad Intelectual,

RESUELVE:

Art. 1.- Fijar como remuneración compensatoria para los sistemas de grabación y soportes analógicos de grabación fonográficos, los siguientes valores:

Aplicación de tarifas a los soportes analógicos		
Soporte	Duración	Remuneración
Cassette de audio	45 minutos o menos	0,15 USD
	60 minutos	0,24 USD
	90 minutos o más	0,32 USD

Art. 2.- Fijar como remuneración compensatoria para los sistemas de grabación y soportes analógicos de grabación audiovisual, los siguientes valores:

Aplicación de tarifas a los soportes analógicos		
Soporte	Duración	Remuneración
Cinta de video	60 minutos o menos	0,40 USD
	120 minutos	0,52 USD
	180 minutos o más	0,70 USD

Art. 3.- Fijar como remuneración compensatoria para los sistemas de grabación y soportes digitales de dedicación exclusiva fonográfica, los siguientes valores:

Remuneración fonográfica digital	
Equipo de grabación fonográfica	1,5 USD por equipo
Soporte de grabación	0,45 USD por hora

Art. 4.- Fijar como remuneración compensatoria para los sistemas de grabación y soportes digitales de dedicación exclusiva de audiovisuales, los siguientes valores:

Remuneración videográfica digital	
Equipo de grabación videográfica	12,02 USD por equipo
Soporte de grabación	1,20 USD por hora

Art. 5.- Fijar como remuneración compensatoria para los sistemas y soportes de grabación multiplataforma, que deberán ser aplicadas en el mercado ecuatoriano sobre la totalidad de las unidades comercializadas en el mercado de soportes basados en tecnología CD Data y DVD Data, que son los soportes con implantación en el mercado, los siguientes valores:

Equipos de grabación polivalentes (Ordenador):

Grabadoras CD DATA = 2,4 USD (video) + 0,87 USD (audio) = 3,27 USD

Grabadoras DVD DATA = 17,54 USD (video)

Soportes de grabación polivalentes (Ordenador):

CD DATA (650MB) = 0,32 USD (audio) + 0,18 USD (video) = 0,50 USD

DVD DATA (4,7Gb) = 2,62 USD (video)

Art. 6.- La remuneración compensatoria por copia privada fijada en los artículos anteriores será aplicada exclusivamente en el mercado ecuatoriano.

Art. 7.- Las cintas u otros soportes materiales susceptibles de incorporar una fijación sonora o audiovisual y los equipos reproductores de obras musicales o audiovisuales, no podrán ser distribuidos en el mercado nacional sin el pago previo de la remuneración compensatoria por copia privada.

No obstante, el pago de dicha remuneración compensatoria no autoriza, de modo alguno, a que se realicen copias ilícitas de obras musicales o audiovisuales, para distribuir las en el mercado.

Art. 8.- Para hacer efectiva la recaudación de los valores correspondiente a la remuneración compensatoria por copia privada, la entidad recaudadora única ENRUCOPI podrá celebrar los acuerdos o convenios que sean necesarios con organismos del Estado, tales como la Corporación Aduanera Ecuatoriana – CAE – y el Servicio de Rentas Internas – SRI -.

Art. 9.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir del siguiente día hábil al de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., a los 7 días del mes de octubre de 2003.

Nelson Velasco

PRESIDENTE